

Msp

Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente asunto, pendiente de resolver las excepciones presentadas por las ejecutadas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.

Janeth Carvajal

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAVIER SEPULVEDA SALAZAR
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00424-00

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2985

1. Visto el informe secretarial, COLPENSIONES se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando las excepciones que denominó *PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES Y PRESCRIPCIÓN*.

Revisado el expediente se observa, que el 31 de agosto de 2023, la apoderada judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las costas judiciales impuestas en la sentencia No. 113 del 25 de marzo de 2022 proferida por este Despacho judicial, adicionada, modificada y confirmada mediante sentencia No. 2516 del 31 de agosto de 2022 por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **22/09/2023** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002975659**, por valor de **\$2.500.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 10-11 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. LILIANA HURTADO VALENCIA identificada con C.C. No. 31.585.319 y T. P. No. 116.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor.

Así las cosas, respecto de COLPENSIONES, queda cubierta en su totalidad las obligaciones impuestas en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que procede la terminación del proceso respecto de dicha administradora de pensiones, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia el despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de las excepciones presentadas por COLPENSIONES.

2.-Por su parte PROTECCIÓN S.A. allegó contestación en la que formula la excepción de PAGO, aduciendo que dicha sociedad dio cumplimiento a la obligación objeto de ejecución, aporta comprobante de pago por las costas del proceso ordinario. En igual sentido presenta la excepción de INEXIGIBILIDAD O IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORATORIOS Y/O INTERESES DERIVADOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 426 DEL. CGP.

Para resolver se considera:

El artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Respecto de la EXCEPCIÓN DE PAGO, a juicio de este juzgador, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., aunque se encuentra consagrada en la norma en cita, y la ejecutada allegó constancia de pago por las costas del proceso ordinario, también lo es, que consultado el portal web del banco Agrario, se observa que no hay títulos pendientes de pago para el aquí demandante. En cuanto a solicitud de INEXIGIBILIDAD O IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORATORIOS Y/O INTERESES DERIVADOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 426 DEL. CGP. revisado el auto que libró mandamiento de pago no se libró orden de pago por dicho concepto.

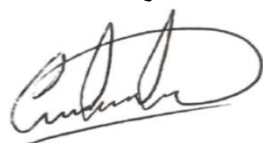
Por todo lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la AFP en los términos del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a las entidades demandadas.
2. Por sustracción de materia abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES.
3. Declarar TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en lo que respecta a COLPENSIONES.

4. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LILIANA HURTADO VALENCIA identificada con C.C. No. 31.585.319 y T. P. No. 116.862 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002975659 de fecha 22/09/2023 por valor de \$2.500.000**, consignado por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
5. Seguir adelante con esta ejecución contra PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva.
6. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
7. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.
8. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
9. Reconocer personería al Abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con C.C. No. 73.191.919 y portador de la T.P. 233.384 del C.S.J., para que actúe como apoderado de PROTECCIÓN S.A., conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria